

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4611/2022

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

01 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...pedí un costo, agradezco el desglose porque evidentemente esperaba que la respuesta integre **TODOS LOS ELEMENTOS QUE SEÑALARON** en la respuesta de lo contrario no sería válida...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4611/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 primero de
noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4611/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de agosto del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información
mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
142517722000410.

2. Respuesta del sujeto obligado.- Tras los trámites internos, el día 26 veintiséis
de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **Afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 1 primero de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
con número RRDA0418822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **4611/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos
del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 08 ocho de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4535/2022, el día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio **UT/SAI/473/2022** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/agosto/2022
Concluye término para interposición:	21/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19 y 20 de septiembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“¿cuanto les costó la trigésima primera Certificación a la Calidad del Agua? y solicito documental que acredite el costo” (SIC)

Por lo anterior, y de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

¿Cuánto les costó la trigésima primera certificación a la calidad del agua?, y solicita documental que acredite el costo.

Esta certificación de la calidad del agua corresponde a la XXXI (Trigésima primera) que se otorga para Puerto Vallarta, XI (Décimo primera) para el subsistema de Las Palmas y II (Segunda) para el subsistema de Ecoterra en este año 2022, y para cumplir con los hallazgos u observaciones que marcó la COPRISJAL durante la visita efectuada a las instalaciones de producción de agua, potabilización, regulación y almacenamiento, distribución y verificación de los parámetros de calidad del agua por laboratorio externo acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (Ema), que tienen que ver con aspectos organolépticos, físicos, químicos, bacteriológicos y radiactivos, así como los monitores de cloro residual en puntos iniciales, intermedios y finales de la red de distribución y análisis fisicoquímicos de pozos por el laboratorio interno.

Para la certificación de la condición sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano de Puerto Vallarta, y los subsistemas de Ecoterra y Las Palmas, los tres sistemas de este municipio, fue necesario mostrar las evidencias o acciones correctivas en cumplimiento de la modificación de la:

NOM-179-SSA1-2020
NOM-230-SSA1-2002
y la NOM-127-SSA1-1994-MOD 2000

Las citadas Normas Oficiales Mexicanas, son obligatorias su cumplimiento para todos los organismos operadores de agua potable, públicos y privados.

En la revisión que nos realizan verifican que los programas del año anterior se hayan cumplido revisando la evidencia generada. Para el año que se va a certificar, nos requieren los programas que se tienen planeado realizar, normalmente con un cronograma, cuyo cumplimiento será verificado en la siguiente certificación.

1. Revisión de cumplimiento de la norma 230, en cuanto a instalaciones de las plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento, pozos, galerías y cisternas móviles (pipas).

La revisión consiste en observar que se cumplan todos los requerimientos marcados por la norma para evitar la contaminación del agua, como codos de ventilación con mallas, además, protección periférica y que no haya escurrimientos, impermeabilización interior de tanques, sedimento en tanques, fugas de agua en pozos, pintura, registros de acceso, entre otros aspectos.

2. Cuando se trata de una planta potabilizadora, revisan el proceso de tratamiento del agua, para ver si se está evaluando la calidad del agua que reciben y que sale, si se realizan las pruebas necesarias de tratamiento, cuanto se requiere para remover los contaminantes que trae el agua. Fuera de norma, el rastreo de los reactivos usados en el tratamiento, cuando sea necesario. Los cambios y mantenimiento de filtros.

3. En el caso de las redes de distribución, se identifica la localización estratégica de los puntos de muestreo, conforme a la norma; el cumplimiento de los programas de desfogue de los puntos finales y puntos muertos, con la periodicidad requerida, realizada con los procedimientos establecidos y los registros generados.

4. Nos revisan a la vez todos los resultados obtenidos del monitoreo de cloro residual libre, análisis fisicoquímicos y microbiológicos marcados por la NOM-127 para ver en qué puntos se han realizado, la periodicidad, el número requerido por la NOM-179, si los resultados se han mantenido constantes o estables y, donde exista detecciones fuera de norma, que se aplique el procedimiento correspondiente para esos casos, con el fin de corregir y prevenir que vuelva a ocurrir.

5. Para verificar las buenas prácticas de muestreo: Entrevistan a cualquiera de los muestreadores para saber que capacitación han recibido, cómo hacen su trabajo, vemos la orden de trabajo del día, equipo, instrumento y material que les dan, forma de muestrear, datos que registran, etiquetado de las muestras, conservación, traslado y entrega al laboratorio.

En el laboratorio se revisan:
Los procedimientos y registros de la preparación de los frascos, tanto la forma de lavado y cerrado como la de esterilización, cuando se requiere.
Los registros de calibración de los instrumentos de medición que usan los muestreadores y la periodicidad.
Debemos tener evidencia de: los programas de capacitación de los muestreadores y el registro de la capacitación recibida.

6. Cuando una planta potabilizadora o un sistema de abastecimiento de agua tienen un laboratorio para hacer sus controles de proceso, tenemos que verificar que tan confiables son sus resultados, por lo que, revisamos sus buenas prácticas de laboratorio.

7. En caso de que lo envíen a algún laboratorio externo, este debe estar certificado, por lo que debemos revisar sus certificados de análisis, que deben cumplir con el formato estándar de reporte, donde se incluye el número de certificación, la vigencia y las pruebas en las que está certificado.

8. En cuanto a las pruebas que se realizan en el laboratorio del sistema, para conocer su confiabilidad, nos revisan todos los aspectos encaminados a las BPL (buenas prácticas de Laboratorio), como son:

1. CALIBRACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN,
2. CALIFICACIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTOS,
3. CALIFICACIÓN DEL PERSONAL
4. VALIDACIÓN DE MÉTODOS
5. VALIDACIÓN DE PROCESOS (COMO EL DE ESTERILIZACIÓN)
6. CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA Y CONTINUA DEL PERSONAL
7. EVALUACIÓN DE REACTIVOS Y MEDIOS DE CULTIVO
8. PREPARACIÓN DE SOLUCIONES
9. ETIQUETADO Y CONSERVACIÓN DE REACTIVOS, MEDIOS Y SOLUCIONES PREPARADAS.

10. REGISTRO Y CONTROL DE REACTIVOS Y ESTÁNDARES (primarios y secundarios)
11. PROGRAMAS DE CALIBRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS
12. REGISTROS PRIMARIOS DE LOS ANALISTAS

Contamos con un manual de procedimientos escritos de la actividad donde participan dos o más personas, con los puntos básicos de estos documentos. Como ejemplo sería:

- Procedimiento de muestreo
- Procedimiento de limpieza de tanques
- Procedimiento para los desfogues
- Procedimiento para el proceso de potabilización de agua
- Procedimiento para mantenimiento de pozos, tanques, galerías, redes de distribución y Plantas Potabilizadoras
- Para algunas actividades se realizan instructivo o guías rápidas como:
 - Uso del detector de cloro residual libre
 - Arreglo de fugas
 - Revisión de estoperos
 - Revisión del clorador automático

Es así como se garantiza a la población, el cumplimiento de la normatividad y la calidad del agua, por el año de la certificación, esto nos hace emprender acciones de mejora continua con la implementación de un sistema de calidad, estándar, estable y que esté mejorándose continuamente, de la mano con la COPRISJAL, estableciendo mejoras, haciendo lo necesario para entregar a la población un agua que cumpla con la normatividad de manera consistente.

Ese es el costo y el respectivo documental.

Inconforme con la derivación de competencia la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

“... pedí un costo, agradezco el desglose porque evidentemente esperaba que la respuesta integre TODOS LOS ELEMENTOS QUE SEÑALARON en la respuesta de lo contrario no sería válida...” (sic)

Es de señalarse el sujeto obligado a través de su informe en contestación ratifica su respuesta inicial.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial entregó la documental consistente en el procedimiento de la trigésima primera certificación a la calidad de agua, sin embargo, lo solicitado por el ahora recurrente es el –costo y documental que lo acredite-; en ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

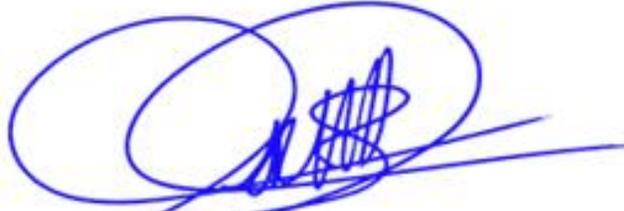
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4611/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 1 PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/HKGR